

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014103055-2022-01166-01
ACCIONANTE: NANGELA FLOREZ MARIÑO
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual se declaró la ocurrencia del hecho superado respecto de algunas pretensiones relacionadas con el amparo del derecho fundamental a la salud y se negaron las relativas a la concesión del tratamiento integral y la orden del servicio de transporte.

ANTECEDENTES

1. *La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección del derecho fundamental a la salud que consideró vulnerado por la accionada al retardar la práctica de los exámenes denominados: RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO POR ESPECTROSCOPIA CON CONTRASTE Y, RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CON PERFUSIÓN CON CONTRASTE, LAS DOS CON SEDACIÓN. Igualmente solicitó: la exoneración de cuotas moderadoras, bonos y copagos, el reconocimiento del tratamiento integral, el reconocimiento y pago de viáticos (servicios de transporte) y la facultad de recobro de la EPS ante el ADRES.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso que desde los doce (12) años de edad padece de un cáncer ubicado en su cerebro, lo que ha hecho que a la fecha, a sus treinta y dos (32) años, esté pensionada por invalidez en razón a sus padecimientos. Manifestó que pidió traslado de EPS de ALIANSALUD a SANITAS, la cual se hizo efectiva desde el mes de septiembre de 2022, empero que en lugar de recibir una mejor atención, se ha encontrado con muchos retrasos y trabas administrativas que le hacen considerar que el servicios recibido por la accionada es deficiente.

Explicó que el 18 de noviembre de 2022 fue atendida de urgencias en la Clínica Colombia por una parálisis que presento en medio cuerpo, de allí los médicos tratantes le ordenaron los exámenes clínicos que son reclamados con la acción constitucional, con cuyos resultados en junta medica podrían determinar si lo viable era una intervención quirúrgica, quimioterapia o radionecrosis. Adicionó que tras varios reclamos, entre ellos una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, los exámenes le fueron agendados para el 20 de diciembre de 2022, fecha que considera muy lejana atendiendo la urgencia de su diagnóstico.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 2 de diciembre de 2022 y allí ordenó la vinculación al trámite de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la CLÍNICA COLSANITAS S.A. (CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA). En la misma decisión decretó como medida provisional la realización de los exámenes reclamados con la acción constitucional.*

3. *La accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, fue enfática en señalar que de su parte se han expedido en tiempo las autorizaciones que la accionante ha reclamado para los servicios médicos que le han sido ordenados. Destacó que la paciente cuenta con marcación de patología oncológica lo cual la lleva a exoneración de cobro de cuota moderadora y copago por las atenciones que se generen en razón de dicha patología. En lo que atañe al servicio de transporte destacó que la usuaria vive en Bogotá y que las instituciones prestadoras de salud en las que se le presta el servicio están ubicadas en la misma ciudad, por lo que no estarían dadas las condiciones para reconocer viáticos, máxime si no se cuenta con orden médica en este sentido. Sobre el tratamiento integral refirió que no están dadas las condiciones para considerar que el servicio prestado por la entidad haya sido deficiente y que en ese sentido o hay lugar a emitir ordenes sobre servicio futuros e inciertos.*

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), negó lo deprecado en las pretensiones primera, segunda y tercera por hecho superado, comoquiera que aun antes de la presentación de la acción de tutela la accionante se había practicado los exámenes reclamados, y tal como lo informó Sanitas EPS la usuaria se encuentra exonerada de copagos en razón a su marcación como paciente oncológico. En lo que respecta al tratamiento integral sostuvo que no era viable emitir una orden indeterminada respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante y que, por ende, no han sido negados por la empresa

promotora de salud. Finalmente, sobre el servicio de transporte, manifestó el Juez de primera instancia que no obra orden médica que de cuenta de la necesidad del servicio, por lo que está pretensión también fue denegada.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que en su caso no había un hecho superado toda vez que los retrasos en la prestación del servicios persistían. Adicionalmente indicó que le fue programada cirugía recesión de tumor “supratentorial hemisférico por craneotomía. Neuronavegador de brainlab aspirador ultrasónico de anatomics. Parche de duramadre. Soporte de mayfield. Midas Rex. Prioritario” para el día 22 de diciembre de 2022 a la 1:00 p.m. Adicionalmente indicó que para el periodo en el que estuvo hospitalizada (12 al 16 de diciembre) recibió una deficiente atención, pues en varias oportunidades su progenitora tuvo que dirigirse a la trabajadora social para que le prestaran la atención adecuada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad del accionante, ahora impugnante, radica en que en su sentir no había lugar a declarar la ocurrencia de un hecho superado, y en lugar a ello insistió en que fuera exonerada de cuotas moderadoras, se le conceda el tratamiento integral y le sean reconocidos los viáticos de transporte para ella y su acompañante.

En virtud de lo anterior, referente al derecho que con esta acción se reclama es necesario tener en cuenta que la garantía fundamental a la salud es “...un derecho

fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Ahora como las inconformidades de la señora FLOREZ MARIÑO radican en la negativa en que le sea reconocido el tratamiento integral y el servicio de transporte, procederá el despacho analizar lo que sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional para aterrizar las premisas al caso en concreto y determinar si hay lugar a revocar en estos puntos el fallo de primera instancia.

Sobre la primera de las consideraciones, ello es, el reconocimiento del tratamiento integral, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional puntualizó:

“(...) 87. Por último, esta Sala se abstendrá de conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la Nueva E.P.S. le ha venido suministrando a Taliana Londoño Hernández. Por el contrario, al margen de las consideraciones sobre el daño que se le puede estar causando por los trayectos que debe realizar la niña entre el lugar de su residencia y la prestación del servicio de forma virtual, lo cierto es que no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes por ser tramitados o una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Por tanto, no se pudo constatar la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada. En tal sentido, se ha afirmado por este tribunal que el tratamiento integral no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas. De acuerdo con ello, la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

‘(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes’(...)”²

Con base en lo expuesto, y efectuada la verificación del material probatorio adosado con la acción de tutela, se puede concluir que no obran pruebas suficientes que permitan concluir que SANITAS EPS ha actuado con negligencia en la prestación del servicio, tampoco que existan ordenes específicas en mora sobre el tratamiento que reclama la quejosa.

Si se hace un recuento de los hechos descritos por la misma accionante en la impugnación, se puede establecer que la programación de la cita de neurocirugía, así como el agendamiento para la práctica del procedimiento, fueron dadas en el mes de diciembre de la pasada anualidad, sin que a la fecha se tenga noticia de que algún servicio se encuentre pendiente por ser autorizado y realizado.

Ahora bien, sobre la pretensión del servicio de transporte por regla jurisprudencial se ha señalado: “(...) que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: ‘(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario’. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas. (..)”

Pues bien, de las consideraciones generales al caso en particular, no encuentra la suscrita que existan elementos de juicio que conlleven a ordenar el servicio de transporte pues como lo advierte la accionada, los servicios de salud que se le prestan a la señora FLOREZ MARIÑO son en la ciudad de Bogotá D.C. urbe que según lo muestra es escrito de tutela, es el mismo donde reside la paciente. Sumado a lo anterior, no obra ni manifestación ni prueba que permita concluir que la usuaria se ha visto imposibilitada a acceder algún servicio de salud por falta de transporte.

² Sentencia T-136/21, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), expediente T-7.954.765, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la decisión de primera instancia, la misma habrá de confirmarse, pues como se determinó en líneas anteriores acertada resultó la decisión del Juez Constitucional si en cuenta se tiene que no están dadas las condiciones para otorgar un tratamiento integral ni reconocer el servicio de transporte; y en cuanto a la exoneración de cuotas moderadoras, la misma accionada reconoce que la usuaria está exenta de las mismas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710e78b7a8e8088a4ed7a987352c36b52b07d09934761d74177e8f516cae05c9**

Documento generado en 06/02/2023 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>